

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

Mérida, Yucatán a diecinueve de marzo de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la que ordenó la entrega de información diversa a la requerida, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve. - - - -

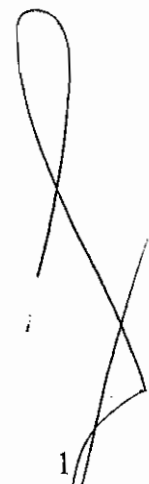
### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“1.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO Y COMISARIA DE OPICHEN, YUCATÁN; EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2008 AL 2009 O HASTA LA PRESENTE FECHA.”**

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de enero de dos mil diez el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, manifestando:

**“... CON FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE EL SUSCRITO PRESENTO ANTE LA UNIDAD EN CUESTIÓN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBIÓ SER RESPONDIDA Y ENTREGADA CORRECTAMENTE DE ACUERDO A LO SOLICITADO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE**



1

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

**DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y QUE SI BIEN SE ENTREGO DOCUMENTOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO FUERA DE TIEMPO ES DECIR 15 DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA MARCADA POR LA NORMA, LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ADEMÁS DE QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SEÑOR MANUEL CALAN SULUB TITULAR DEL LA UNIDAD DE ACCESO DEL MUNICIPIO, NO SE ENTREGO EN HOJAS FORMALMENTE MEMBRETADAS Y FIRMADAS DEL AYUNTAMIENTO EN CUESTIÓN; POR LO QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA NORMA...”**

**TERCERO.-** En fecha veinte de enero del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad; asimismo, del análisis realizado a dicho ocurso se advirtió que el recurrente omitió proporcionar la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, no precisó el requisito previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se procedió a requerir al particular para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles posteriores al de la notificación del acuerdo aclarase dicha inconsistencia o, de lo contrario, se tendría por no interpuesto su recurso.

**CUARTO.** Mediante cédula el día veinticinco de enero del presente año se notificó a la parte actora el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil diez, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso, con el cual cumplió en tiempo y forma el requerimiento descrito en el Antecedente Tercero de esta determinación, ya que precisó la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; asimismo, una vez satisfecho el requerimiento, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 12/2010.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/220/2010 de fecha cuatro de febrero de dos mil diez y por cédula el día cinco del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, con su oficio sin número, de fecha doce de febrero del año en curso y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, del análisis realizado a dicho oficio se advirtió que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, mas esta circunstancia no obstó para establecer la existencia del acto imputado por el recurrente; de igual forma, se observó que la Unidad de Acceso no adjuntó a su Informe las constancias relativas por lo que se procedió a tomar como cierto el acto reclamado por el recurrente; finalmente, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/300/2010 de fecha diecinueve de febrero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número, de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

fecha primero de los corrientes, con el cual rindió sus alegatos; a su vez, por lo que atañe a la parte açtor, toda vez que el término de cinco días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido y no presentó documento alguno al respecto, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/519/2010 de fecha once de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve se observa que el C. [REDACTED] requirió la información consistente en **1) el tabulador de dietas, sueldos y salarios 2008; 1 bis) el tabulador de dietas, sueldos y salarios 2009; 2) el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos del municipio y comisaría de Opichén, Yucatán en ejercicio o con motivo de sus funciones durante el período comprendido del año 2008 al 2009 o hasta la fecha de su solicitud.**

Con motivo de la solicitud en cuestión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán emitió respuesta ordenando la entrega de la información, siendo que ésta fue obtenida por el particular el día quince de enero de dos mil diez; sin embargo, el ciudadano se inconformó con la información proporcionada pues mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso señalada, en la que ordenó la entrega de información diversa a la solicitada, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha cuatro de febrero de dos mil diez se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo, mas del análisis efectuado a éste, se arribó a la conclusión, por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo ya que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la respuesta en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información sino que solamente pretendió acreditar que aquella se encontraba ajustada a derecho; por lo tanto, se procedió a establecer la existencia del acto reclamado. Aunado a esto, en virtud de que la recurrida no adjuntó a su Informe las constancias respectivas, se tomó como cierto el acto que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

**“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”**

Ahora bien, para precisar cuál es el acto reclamado en el presente asunto, conviene mencionar que por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diez se requirió al C. [REDACTED] para efectos de que señalara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, toda vez que omitió dicho dato en su escrito inicial de inconformidad. En cumplimiento a dicho requerimiento, el particular fue explícito en el ocurso que suscribió el día veintisiete de enero de dos mil diez al indicar que tuvo conocimiento del acto reclamado el día quince de enero del propio año y que en misma fecha recibió la información; aunado a esto, la autoridad obligada asumió que en esta última fecha entregó la información y de esta manera reconoció que ese mismo día emitió respuesta para atender la solicitud del particular, lo que denota que aun en el supuesto de que no hubiese fenecido el término para la entrega de la información, lo cierto es que la recurrida decidió agotarlo anticipadamente con la emisión de su respuesta y la entrega de la información; máxime que al no haber remitido la Unidad de Acceso las constancias de ley al momento de rendir su Informe se tomó como cierto el acto reclamado de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En conclusión, el acto reclamado por el C. [REDACTED] en este asunto es la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la que ordenó la entrega de información diversa a la solicitada el día quince de enero de dos mil diez.

**QUINTO.** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente segmento se estudiará la información que fue proporcionada por la autoridad al ciudadano, relativa al contenido de información 1 (tabulador de dietas, sueldos y salarios del año 2008).

RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

Al respecto, el C. [REDACTED] a su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de enero de dos mil diez adjuntó las siguientes constancias:

- Dos fojas útiles en la modalidad de copias simples que contienen el rubro "TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS. H. AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN, YUC. (MENSUAL) 2008", las columnas "Puesto", "Sueldo antes de impuestos", "ISPT", "Crédito al salario" y "Sueldo neto".

Del análisis efectuado a las constancias descritas, se desprende que sí corresponden a la información solicitada por el particular únicamente en cuanto al contenido de información marcado con el número **1**, correspondiente al año **dos mil ocho**; esto es así, en razón de que no sólo ostentan el rubro Tabulador de sueldos y salarios del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán 2008, sino que en ellas se encuentran los datos relativos al sueldo y puesto de los diversos servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento referido, entre otros datos, lo cual conlleva a considerar que el tabulador entregado satisface la pretensión del solicitante.

Consecuentemente, es procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán en cuanto al contenido de información analizado en este segmento.

**SEXTO.** El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

..., ...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;**

..., ...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Con relación a la documentación solicitada relativa al *tabulador de dietas, sueldos y salarios 2009 (contenido 1 bis)*; y el *sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos del municipio y comisaría de Opichén, Yucatán en ejercicio o con motivo de sus funciones durante el período comprendido del año 2008 al 2009 (contenido 2)*, el numeral invocado de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción IV le establece como información pública obligatoria; esto es, los sujetos obligados **por ministerio de ley deben publicar dicha información por ser de carácter público** y por ende la autoridad debe proceder a su entrega.

En este sentido, el espíritu del artículo 9 de la Ley de la materia es la publicidad de la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; en otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a la información que por definición legal es pública; máxime que se trata de información que permite a la ciudadanía conocer de qué manera los gobernantes gestionan todo aquello que se relacione con el ejercicio de sus cargos.

Así también, el artículo 19 de la misma Ley dispone que en ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y en general cualquier ingreso, independientemente de su denominación, percibido con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público; por consiguiente, toda vez que la información solicitada por el particular es inherente a las percepciones que obtienen los servidores públicos del Ayuntamiento de Opichén Yucatán, se considera que no sólo no es confidencial ni reservada acorde al numeral en cita, sino que es pública por disposición de la Ley.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Como colofón, la información solicitada por el C. [REDACTED] es información que, *por ser pública por ministerio de ley*, debe estar a disposición

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHÉN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 12/2010.

de la ciudadanía en todo momento y, por esta razón, la propia Unidad de Acceso debe tenerla en sus archivos sin que medie la necesidad de requerirla a las Unidades Administrativas competentes; empero, tal situación no obsta para que, en caso de no ser así (tenerla en sus archivos), la requiera a las Unidades Administrativas competentes con la finalidad de entregarla al ciudadano y satisfacer de este modo su pretensión.

**SÉPTIMO.** Con relación a los contenidos de información marcados con los números **1 bis** (*tabulador de dietas, sueldos y salarios 2009*) y **2** (*sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos del municipio y comisaría de Opichén, Yucatán en ejercicio o con motivo de sus funciones durante el período comprendido del año 2008 al 2009*), se advierte que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida consistió en la omisión de la entrega de esta información, pues del análisis realizado a las constancias que obran en autos se observa que la autoridad únicamente entregó la información inherente al año *dos mil ocho* que se analizó en el apartado Quinto de esta determinación y otra diversa correspondiente al año *dos mil siete* que no tiene relación alguna con la que fue requerida por el C. [REDACTED] en su solicitud.

En este sentido, en virtud de que la información de ambos contenidos (**1 bis** y **2**) es pública obligatoria según quedó asentado en el Considerando inmediato anterior, la autoridad obligada deberá entregarla al ciudadano; más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que es información que debe ponerse a disposición del público sin necesidad de que medie solicitud alguna; por lo tanto deberá entregarse al particular.

**OCTAVO.** Finalmente, no se omite manifestar que el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad externó que "*la información entregada... no se entrego (sic) en hojas formalmente membretadas y firmadas*". Al respecto, conviene puntualizar que sus argumentos no son materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados, la cual será

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHEN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- **en el estado en que se encuentre**, lo que no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, según estipula el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, si la documentación entregada corresponde a la requerida por el particular en su solicitud, se considerará que es la de su interés independientemente de que adolezca de otros datos de forma que debiera contener; verbigracia, si un solicitante requiere una factura determinada, la autoridad la entrega, y el ciudadano avista que la misma carece de algún requisito fiscal que considere debe tener, no podrá impugnar a través del Recurso de Inconformidad la falta de entrega de la información, pues ésta sí le fue entregada tal y como se encontró en los archivos del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral previamente invocado; sin embargo, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar las formalidades que los documentos deben contener, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad previsto por la Ley de la materia.

**NOVENO.** Con todo, es procedente instruir a la Unidad de Acceso obligada para los siguientes efectos:

- 1) **Modifique** su respuesta emitida el día quince de enero de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información de los contenidos **1 bis** y **2**, o en su caso, si resultare inexistente en los archivos del sujeto obligado, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) requiera a la Unidad Administrativa competente, b) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y deberá informar **motivadamente** la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notifique al particular su resolución.
- 2) **Notifique** al particular su determinación.
- 3) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, OPICHEN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 12/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III; 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de marzo de dos mil diez. -----